

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa IMPULSO 06 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN, S.L.U.(en adelante IMPULSO) contra el acuerdo del Gerente de la Agencia para el Empleo de Madrid de 12 de febrero de 2026 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del *“Acuerdo marco de servicios de acciones formativas y microformaciones en modalidad presencial, aula virtual y/o teleformación incluidos en el marco español de cualificaciones para el aprendizaje permanente y otros marcos de referencia europeos de la Agencia para el Empleo de Madrid”*, expediente 300/2025/01988, licitado por la citada Agencia del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 15 de octubre de 2025, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.090.000 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron veintidós empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 5 de noviembre de 2025, se celebró mesa de contratación en la que se procedió a la apertura y calificación administrativa, comprobando la documentación de cada una de ellas, acordando que una serie de licitadores debían subsanar la documentación aportada.

Con fecha 20 de noviembre de 2025 se celebra mesa de contratación en la que, una vez estudiada la documentación aportada por las licitadoras, se acordó admitir a todas ellas por adecuarse éstas a lo establecido en Pliegos. Posteriormente se procedió a la apertura de la documentación de los sobres correspondientes a criterios valorables en cifras o porcentajes. Analizadas las ofertas, la mesa de contratación acordó iniciar el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, respecto, entre otras empresas, a la empresa recurrente.

La mesa de contratación acordó, con fecha 11 de febrero de 2026, la exclusión de la oferta de la recurrente, de acuerdo con el informe elaborado por el Servicio Promotor de fecha 11 de febrero de 2026, considerando que no habían justificado correctamente la oferta realizada, siendo por ende inviable la ejecución del acuerdo marco.

Con fecha 12 de febrero de 2026 se le notificó el acuerdo de exclusión a IMPULSO.

Tercero. - El 2 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa IMPULSO,

en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación al haber justificado su oferta incurso en presunción de valores anormales.

Cuarto. - El 6 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N. 046/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 5 de marzo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 12 de febrero de 2026, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el día 2 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que, tras el requerimiento realizado por el órgano de contratación, en tiempo y forma, presentó la memoria donde se justificó la oferta realizada en relación con los costes directos para los diferentes escenarios de prestación del servicio expuesto en los pliegos técnicos y los requisitos establecido en los pliegos administrativos siendo el precio ofertado un 52 % de rebaja respecto a los precios de partida de los pliegos.

La simulación económica aportada en la justificación de su oferta no tenía por finalidad acreditar un margen garantizado, como pretende el órgano de contratación, sino demostrar que el precio ofertado cubre íntegramente los costes mínimos exigidos por el PPT y por la normativa laboral aplicable.

A efectos ilustrativos y con carácter estrictamente conservador, en el citado documento aportado en la justificación se han proyectado distintos escenarios reduciendo el número de alumnos por acción formativa, sin modificar:

- (i) el coste docente empresa (salario bruto + cotizaciones),
- (ii) los costes estructurales asociados,
- (iii) el coste del coordinador al 50%,
- (iv) los materiales mínimos exigibles,
- (v) y un 5% adicional para imprevistos.

A continuación indica los parámetros utilizados, para un Escenario 150 horas – 12 alumnos, Escenario 300 horas – 12 alumnos y Escenario 450 horas – 12 alumnos.

En acciones de mayor duración, el modelo mantiene cobertura plena de costes sin depender de hipótesis óptimas. De tal forma, que, a pesar de lo señalado, de forma errónea por el técnico, cabe extraer las siguientes conclusiones; (i) Se cubren íntegramente los costes laborales conforme a convenio, (ii) Se cubren los perfiles exigidos por el PPT, (iii) Se incluyen costes estructurales y de coordinación (iv) Se contempla margen para imprevistos (v) No existe riesgo objetivo de ejecución deficitaria.

A su juicio, la exclusión acordada no constituye una mera valoración técnica discrecional, sino que supone un verdadero juicio anticipado de imposibilidad de ejecución, adoptado sin acreditar de forma objetiva que la prestación resulte inviable.

El informe técnico eleva propuesta de exclusión afirmando de forma conclusiva que la justificación es “incompleta” y “no verificable”, pero sin realizar un análisis trazable y suficiente de los elementos efectivamente aportados por la licitadora (capacidad de las instalaciones, estructura de personal, acreditaciones/inscripciones, plataforma de teleformación, experiencia operativa y cuadro de hipótesis de ejecución), limitándose a exigir documentación adicional no prevista como requisito tasado y a formular inferencias generales sobre inviabilidad.

El informe técnico incurre en un vicio reiteradamente rechazado por la doctrina administrativa, esto es, sustituir el modelo organizativo real del licitador por un operador económico hipotético diseñado por la Administración. La normativa de contratación pública reconoce la libertad empresarial para organizar medios personales y materiales conforme a su propia estructura productiva, siempre que el resultado sea técnicamente viable.

A su juicio, concurre error manifiesto determinante que exige la anulación del acuerdo de exclusión, por los siguientes motivos:

1. Sobre los costes docentes costes salariales del profesor titular y auxiliar el informe del órgano de contratación señala:

“En primer lugar (y siguiendo el orden de la justificación económica realizada por el licitador), el PPT exige para cada grupo la presencia de 1 docente titular y 1 auxiliar, ambos al 100% de su jornada (además de coordinación y apoyo administrativo al 50%). Con el X Convenio de Enseñanza y Formación No Reglada (2024–2027) en vigor (BOE 09/07/2025) y sus tablas salariales para 2025 (p. ej., 17.580,05 €/año profesor titular; 15.423,76 €/año profesor auxiliar, más complementos), el coste hora empresa (salario + cotizaciones + sustituciones por permisos retribuidos) sitúa la docencia en una horquilla de 26 a 30 €/h/grupo formativo, sin contar materiales, plataforma, seguimiento, PRL y márgenes. Sin embargo, el licitador imputa a su cálculo un total de 16,20€ a 18,51€/h/grupo formativo, no contemplando los gastos de las cotizaciones a la seguridad social ni posibles sustituciones por enfermedad o permisos retribuidos, entre otras (como se puede ver en la siguiente imagen extraída de la documentación presentada)”.

La viabilidad debe analizarse desde la organización empresarial concreta del licitador -medios propios, economías de escala, estructura ya amortizada y experiencia operativa- y no desde un operador hipotético construido por el órgano técnico.

El informe fundamenta la inviabilidad en una “horquilla” de coste hora empresa para la docencia que no se corresponde con los importes efectivamente utilizados por IMPULSO en su justificación, que se basan en tablas de convenio y en coste empresa (incluida Seguridad Social) para perfiles docente titular y auxiliar. La propia

justificación incorpora importes/hora y su desglose anual/hora, de modo que la premisa de partida del informe (ausencia de cotizaciones o infravaloración estructural del coste laboral) no es correcta. Al construirse el juicio de inviabilidad sobre un presupuesto fáctico erróneo, concurre error manifiesto de apreciación determinante de la exclusión.

Para 2026, el importe del docente titular es de 18,51 euro/hora de formación y el del docente auxiliar es de 16,20 euro/hora. Para 2027, el importe de docente titular es de 19,12 euro/hora de formación y el de docente auxiliar es de 16,51 euro/hora.

Estos importes contemplan el coste total empresa (coste bruto+seguridad social), que es la definición de coste empresa, el coste de sustitución no se considera gastos de sustitución, tal y como refleja en el informe de exclusión. El coste de seguridad social oscila entre el 32 y 34 % dependiendo de diferentes factores, para el cálculo en su oferta ha aplicado el 34%.

Resulta especialmente relevante que el informe técnico declare inexistente la inclusión de Seguridad Social cuando la propia documentación presentada utiliza expresamente la noción de coste empresa, concepto jurídico-laboral que, por definición, integra salario bruto, cotizaciones empresariales y cargas sociales obligatorias.

2. Omisión por parte de la licitadora de la figura de coordinador al 50 %.

Señala el informe que omite la figura de coordinación en los siguientes términos:

“Por otra parte, la licitadora decide motu proprio que prescinde del coordinador al 50% que exige el PPT en el apartado 4 (Recursos Humanos) donde se recoge textualmente lo siguiente:

UN/A COORDINADOR/INTERLOCUTOR: será el único interlocutor válido entre la entidad y el responsable del AM. La persona que ostente la coordinación del Acuerdo Marco dedicará un 50% de su jornada a esta tarea.

Al declarar que esa labor se hará por “El equipo gestiona, apoya, orienta, difunde y tramita con las diferentes AAPP la totalidad de expedientes de los que somos

adjudicatarios” (sic. Pág. 8) y por tanto no cuantificando el coste de este profesional exigido en el PPT y demostrando una deficiencia patente en la justificación presentada.

Esto además es manifiestamente contrario a lo exigido en el PPT cuando recoge una persona de apoyo administrativo al 50% de jornada, por lo que se invalida el cálculo relativo al coste de personal para ejecución del Acuerdo Marco, además de incumplir el requisito relativo al apartado de recursos humanos del propio PPT.”

A este respecto alega que no es cierto que IMPULSO “*prescinda*” de las funciones de coordinación e interlocución ni del apoyo administrativo exigibles: dichas funciones se prestan con personal propio estable —identificado y descrito— y su coste se imputa dentro de la partida de estructura/costes asociados a razón de 6 euro/hora-grupo, conforme a la capacidad acreditada de gestionar simultáneamente un volumen elevado de acciones formativas con equipo propio y sistemas de gestión (ERP/CRM) ya implantados. En un Acuerdo Marco, cuya ejecución concreta (número, duración y tipología de acciones) se definirá en contratos basados, es técnica y económicamente razonable imputar coordinación/apoyo como coste indirecto/estructura, sin que el PPT imponga una obligación de imputación “*lineal*” e individualizada por cada posible especialidad desde la fase de licitación.

La LCSP no impone un modelo único de imputación de costes, ni exige que cada recurso humano figure asociado individualmente a cada acción formativa en fase de licitación, especialmente en un Acuerdo Marco donde las prestaciones concretas aún no están definidas. Exigir dicha individualización supone introducir una condición no prevista en los pliegos y restringir artificialmente la libertad organizativa empresarial reconocida por la normativa de contratación pública.

3. Respecto a los precios razonables de mercado

Señala el informe técnico lo siguiente:

“Continuando con el análisis económico presentado, hay que señalar que el precio de la oferta (p. ej., 91,20 €/h/grupo con 20 alumnos) no absorbe toda la estructura exigida

si se añaden los gastos generales mínimos que el propio pliego impone (materiales didácticos, licencias, informes, inserción). La brecha se agrava con grupos distintos a 20 alumnos o con exigencias adicionales de tutoría/seguimiento.”

Esta afirmación carece de sentido, si son creciente los costes fijos no se incrementan y los relativos al número de alumnos crecen proporcionalmente, tal y como se ha recogido en el informe.

Sigue diciendo el informe:

“En este sentido, el licitador ha decidido de forma unilateral limitar la financiación de la formación a desarrollar en 10 € alumno y restringir los costes materiales ya “que se considera únicamente el material de escritura y almacenamiento y digital” (sic. Pág. 7) lo que es contrario a los requerimientos del PPT y a la imposición normativa que respecto de dicha cuestión, tiene el órgano de contratación señalada en el artículo 68.3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional en tanto en cuanto obliga a que “las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de los Grados A, B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad”.

A este respecto, alega que han presupuestado “Cuadro de simulación de posibles tipos de acciones formativas y presupuestos en base a las especificaciones de los pliegos”, diferentes tipologías de formación y con distinta duración, tal y como describen los pliegos, valorado en base a su experiencia y costes generales la repercusión sobre la simulación aportada.

En ningún momento restringen su oferta a las especialidades en las que están sus centros o plataforma acreditados o inscritos, que dicho sea de paso son un total de 2074 en los centros inscritos y acreditados y en las plataformas de teleformación también acreditadas e inscritas, tal y como habrá podido comprobar al hacer la consulta que dice haber hecho como dice en este párrafo.

El informe técnico fundamenta parcialmente la exclusión en la circunstancia de que

no dispone de acreditación para la totalidad de las especialidades formativas incluidas en el catálogo objeto del acuerdo marco, sugiriendo que dicha circunstancia comprometería la viabilidad técnica y económica de la oferta.

Sin embargo, tal razonamiento parte de una premisa que no encuentra respaldo en los pliegos ni en la naturaleza jurídica del contrato. El acuerdo marco no impone a los licitadores la obligación de disponer de acreditación previa para la totalidad de las especialidades existentes en el catálogo, ni establece que deban ejecutarse todas ellas de forma simultánea o indiscriminada. Por el contrario, la propia configuración del acuerdo marco implica que las acciones formativas concretas se determinarán con posterioridad, en función de necesidades específicas, sin que exista garantía de ejecución íntegra del catálogo ni volumen mínimo asegurado.

Exigir, como presupuesto implícito de viabilidad, la acreditación universal para todas las especialidades supondría introducir un requisito adicional no previsto en los pliegos, vulnerando el principio de vinculación al pliego y alterando las condiciones de participación establecidas en la licitación.

4. Respecto a la aplicación de importes por alquileres de espacios y otros equipamientos.

Señala el informe del órgano de contratación lo siguiente,

“La documentación presentada por parte de IMPULSO 06 utiliza tablas de simulación y plataformas acreditadas economías de escala pero no aporta los contratos de suministro, acuerdos de licencia, ni metodologías de imputación que consolidaren la veracidad y suficiencia de sus hipótesis”.

A este respecto, alega que el informe técnico eleva el estándar probatorio hasta exigir contratos cerrados, licencias individualizadas y previsiones económicas definitivas respecto de prestaciones aún desconocidas, lo que transforma indebidamente el trámite del artículo 149.4 LCSP en una auditoría económica integral. A su juicio, tal

exigencia resulta desproporcionada, especialmente tratándose de un Acuerdo Marco en el que el volumen, duración y tipología de acciones formativas solo se determinarán en contratos basados posteriores.

Señala que no han contemplado importes de alquileres, ya que a priori no conocen la oferta formativa que se va a establecer, ya que en el caso de que sean especialidades acreditadas por la propia Agencia para el Empleo, que dispone de 10 centros en Madrid con Instalaciones consultadas en el registro oficial del SEPE. Tanto las instalaciones como los equipos son de titularidad de la Agencia y el pliego especifica que se pondrían a disposición del contratista sin coste.

5. Existencia de acreditaciones vigentes en especialidades citadas en el informe.

El informe técnico sugiere que la oferta presentada resultaría inviable por carecer de acreditación suficiente para determinadas especialidades incluidas en el catálogo del acuerdo marco. Sin embargo, dicha afirmación no se corresponde con la realidad acreditativa de la recurrente.

En particular, respecto de especialidades mencionadas en el propio informe, dispone de acreditación vigente para la impartición de certificados de profesionalidad tales como:

- Transporte Sanitario,
- Vigilancia, Seguridad Privada y Protección de Personas,
- Vigilante de Explosivos, entre otras.

Estas acreditaciones constan inscritas en el Registro Estatal de Entidades de Formación y habilitan plenamente para la impartición de los correspondientes certificados de profesionalidad conforme a la normativa sectorial aplicable.

La existencia de tales acreditaciones desvirtúa por completo cualquier presunción genérica de insuficiencia señalada por el informe técnico y demuestra que IMPULSO dispone de capacidad real y verificada para la impartición de especialidades formativas reguladas y técnicamente exigentes.

En relación con especialidades como operador de grúas torre o formación vinculada al manejo de carretillas elevadoras, debe precisarse que:

- No todas las acciones formativas vinculadas a dichas ocupaciones constituyen certificados profesionales con exigencia de acreditación permanente de instalaciones propias.
- Determinadas formaciones pueden impartirse bajo regímenes específicos de homologación sectorial o conforme a normativa técnica distinta de la de certificados profesionales.
- La ejecución concreta dependerá del encargo específico dentro del acuerdo marco, no de la totalidad hipotética del catálogo.

6. Sobre la correcta imputación de los costes estructurales exigidos en el PPT (coordinador y apoyo administrativo).

El apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece la obligación de disponer, dentro de la organización de la entidad adjudicataria, de:

- Un/a Coordinador/a con dedicación del 50 % de jornada.
- Personal de apoyo administrativo con dedicación del 50 % de jornada.

A su juicio, dichos costes estructurales han sido íntegramente contemplados en la estructura económica que fundamenta la oferta presentada.

Debe subrayarse que el Acuerdo Marco tiene un valor estimado de 3.090.000 euros y

una duración inicial de dos años, prorrogable hasta cuatro, configurándose como un instrumento de ejecución sucesiva y volumen acumulativo, no como una prestación aislada.

En consecuencia:

- 1.El coste del 50 % de jornada del coordinador y del 50 % de jornada del personal administrativo no constituye un coste imputable a cada acción formativa individualmente considerada, sino un coste estructural de organización.
- 2.Dicho coste se encuentra prorrateado en el conjunto del volumen estimado de ejecución del Acuerdo Marco, conforme a criterios de imputación proporcional y racional.
- 3.La existencia de economías de escala derivadas del volumen global del Acuerdo Marco permite absorber dichos costes sin comprometer la viabilidad económica.
7. Sobre la viabilidad en el escenario mínimo de inicio del 75 % de alumnado

El apartado 5.1 del PPT establece que las acciones formativas deberán contar, para su inicio, con un mínimo del 75 % del alumnado sobre el total de plazas programadas. A efectos meramente dialécticos y en un análisis conservador, IMPULSO ha proyectado la viabilidad económica considerando dicho umbral mínimo operativo.

Incluso en el escenario de inicio con el porcentaje mínimo exigido en el Pliego:

- Los costes docentes obligatorios (docente + docente auxiliar en CNCP).
- Los costes de coordinación y apoyo administrativo.
- Los costes de material didáctico y fungible.
- Los costes asociados a prácticas y obligaciones de Seguridad Social.

Quedan cubiertos dentro de la estructura de precios ofertada.

Debe recordarse que el artículo 149.4 LCSP no exige la acreditación de un margen de beneficio garantizado ni la inexistencia de riesgo empresarial, sino la justificación razonada de que la prestación puede ejecutarse conforme a las condiciones del

contrato.

8. Sobre la inclusión de los costes derivados de las prácticas y obligaciones de Seguridad Social

El PPT establece que, en el caso de prácticas no laborales, la entidad adjudicataria asumirá las obligaciones derivadas de la normativa de Seguridad Social aplicable.

La oferta presentada ha contemplado expresamente:

- La posible inclusión de alumnado en prácticas.
- Los costes derivados de las obligaciones empresariales que correspondan.
- La gestión administrativa y seguimiento de dichas prácticas.

Estos costes han sido integrados en la estructura global de precios ofertada, conforme a criterios de estimación prudente. En ningún caso se ha omitido esta obligación ni se ha prescindido de su cobertura económica.

9. Sobre los costes de seguimiento de inserción y acciones complementarias.

El apartado 6 del PPT impone la obligación de realizar seguimiento de inserción laboral a los tres y seis meses, incluyendo encuestas telefónicas e informes. Dichas obligaciones no han sido ignoradas ni minusvaloradas en la oferta presentada.

La entidad dispone de estructura organizativa permanente que permite asumir dichas tareas dentro del coste estructural de coordinación y apoyo administrativo ya contemplado.

El seguimiento telefónico y elaboración de informes no constituyen una prestación autónoma generadora de costes extraordinarios, sino tareas integradas en la gestión ordinaria del Acuerdo Marco.

10. Sobre los límites del control de anormalidad de la oferta

El artículo 149.4 de la LCSP establece que la exclusión de una oferta incurso en presunción de anormalidad exige motivación suficiente y valoración concreta de la justificación presentada.

La doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Contratación ha señalado que:

- No puede exigirse al licitador la acreditación de rentabilidad óptima.
- No puede sustituirse el juicio empresarial por el criterio económico de la Administración.
- No procede excluir cuando la justificación acredita razonablemente la posibilidad de ejecutar el contrato.

En el presente caso, se han justificado costes laborales conforme a convenio, se han incluido costes estructurales obligatorios, se han contemplado obligaciones de prácticas y seguimiento y se ha acreditado viabilidad incluso en escenarios conservadores.

No concurre, por tanto, inviabilidad objetiva, ni riesgo cierto de incumplimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso, entrando en cada uno de los fundamentos aducidos por la recurrente respecto del fondo del asunto, señalando lo siguiente:

1- La Memoria Económica no fija un precio mínimo inderogable, ni actúa como un umbral de temeridad automático. Su función es distinta y jurídicamente relevante, ya que proporciona un marco objetivo de referencia sobre la composición razonable del precio/hora por alumno (costes directos, indirectos y beneficio), elaborado conforme

al artículo 102 LCSP y a la normativa estatal aplicable. Ese marco funciona como patrón de coherencia económica para contrastar la plausibilidad de las ofertas, singularmente cuando presentan desviaciones extremas, como ocurre aquí con una baja del 52 % sobre los precios de referencia. Este uso de la Memoria Económica es precisamente el previsto por el artículo 149.4 LCSP, ya que no se rechazó la justificación presentada por parte de IMPULSO por separarse del módulo fijado en la memoria económica que consta en el expediente, sino porque no se acredita a la vista de esa referencia cómo se absorben algunas de las partidas indispensables que el PPT impone:

- Coordinación al 50 % y apoyo administrativo al 50 %.
- Material didáctico, plataforma y fungible.
- Seguimiento de inserción a los 3 y 6 meses.
- Costes de ejecución fuera de centros AE (alquileres/equipos/medios externos).
- Conjunto de acciones formativas exigibles según el PPT.

La recurrente plantea la cuestión como si la Administración estuviera negando que un operador económico pueda ser más eficiente que el módulo económico de referencia. La premisa es incorrecta, ya que nadie discute la posibilidad de obtener eficiencias, o un porcentaje inferior o superior de beneficio por parte de la entidad. El artículo 149.4 de la LCSP exige demostrarlo con una justificación suficiente, verificable y ajustada a los pliegos; es decir, la eficiencia no se presume sino que ha de acreditarse por parte de la entidad y esa es la cuestión que aquí se debate, considerándose que no se ha hecho en modo alguno por los diferentes motivos que se recogen en el informe. La baja no se rechaza por su magnitud, sino porque la empresa no ha demostrado, con datos y método, cómo dicha eficiencia permite absorber todas las cargas del PPT con precios un 52 % inferiores a los de referencia.

Así, conforme a la justificación de IMPULSO los importes de referencia que emplea para el personal docente son 16,20 euros/h (profesor auxiliar) y 18,51 euros/h

(profesor titular), cifras que se presentan como importes “*por convenio*”, pero no se acompaña una metodología de imputación que transforme ese valor convenio en coste/hora empresa (salario bruto + cotizaciones empresariales a la Seguridad Social +costes por sustituciones por permisos retribuidos/IT/vacaciones y festivos etc..), que es el que efectivamente debe soportar el adjudicatario. En términos prudentes, la conversión de “*salario por convenio*” a coste/hora empresa sitúa la docencia en una horquilla técnica de 26–30 euros/h/grupo antes de añadir otros conceptos (materiales, plataforma, PRL, seguimiento, margen), por la simple adición de cargas sociales y las sustituciones inevitables en la prestación (permisos retribuidos, incapacidad temporal, licencias regladas) exigibles en cualquier ejecución regular. Además los acuerdos convencionales del X Convenio Colectivo de Enseñanza y formación no Reglada (Resolución de 27 de junio de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el X Convenio colectivo de Enseñanza y formación no reglada) recogen igualmente conceptos que también suponen un coste del personal docente más allá de la tabla salarial y que incluyen conceptos como son: compensación por costes de teletrabajo en su caso (artículo 9), mejoras por pacto individual en caso de subrogación de personal (artículo 11) y/o las mejoras sociales (artículos 27 y 28).

2- Respecto del segundo motivo que aduce la recurrente, señala en primer lugar que la recurrente recogió en la justificación de la oferta presentada un módulo genérico de 6 euros/hora por grupo para “*medios humanos e infraestructuras*”: “*Todo ello con un coste total de medios humanos e infraestructuras de 6 euros/hora grupo de media que es el coste que hemos imputado como coste asociado*”.

Dicha cuantía se refleja sin desglosar ni acreditar cómo con este módulo se cubre:

- Coordinación 50 %
- Apoyo administrativo 50 %
- Sustituciones por permisos o bajas
- Costes fuera de centros AE (alquileres, equipos no disponibles en AE)
- Seguimiento de inserción 3 y 6 meses.

- PRL, EPIs, suministros, limpieza, supervisiones.
- Diversos costes detallados posteriormente recogidos en el X Convenio Colectivo de Enseñanza y formación no Reglada.

La entidad fija un coste plano y lineal de 0,25 euros/hora-alumno, que supuestamente integra seguros, responsabilidad civil, y cotizaciones bonificadas, pero sin acreditar en modo alguno cómo se aplica dicha bonificación de forma general, ni las variaciones según especialidad y sin desglosar un cálculo por acción (hay acciones formativas y prácticas más costosas, como la conducción o manejo de carretillas y el transporte sanitario y prácticas con ambulancias, referenciadas en el informe de exclusión que consta en el expediente de forma detallada), así como los costes de gestión (visitas y seguimiento de inserción), ya mencionados.

3- La pretensión de la recurrente relativa a la existencia de sus “*precios razonables de mercado*” no puede prosperar porque confunde deliberadamente el parámetro económico aplicable. El PPT y la Memoria Económica no exigen que las ofertas reproduzcan un “*precio de mercado genérico*”, sino que cubran la totalidad de las obligaciones de ejecución establecidas, ya referidas también en los dos motivos anteriores: estructura fija por grupo (docente titular y, en CNCP, docente auxiliar), coordinación al 50 %, apoyo administrativo al 50 %, materiales, fungibles, plataforma, seguimiento de inserción a 3 y 6 meses, costes de prácticas y Seguridad Social (no solamente cotización como pretende hacer ver con “coste empresa”), y todos los gastos de impartición cuando se actúe en centros que no sean propios de la Agencia para el Empleo de Madrid. Estos elementos no forman parte del salario del docente, sino que constituyen costes adicionales indeclinables que deben ser absorbidos por el precio ofertado según la literalidad del propio pliego de prescripciones técnicas. Por ello, los “*precios de mercado*” que la recurrente introduce en el recurso, incluyendo una oferta en LinkedIn novedosa y ajena por completo al expediente, resultan técnicamente irrelevantes.

Un coste salarial aislado no sirve para acreditar la viabilidad de un Acuerdo Marco que exige la cobertura de una estructura funcional completa, y cuya viabilidad debe examinarse en relación al objeto del mismo, no a promedios salariales del sector. Afirmar lo contrario supone desconocer que el PPT es “Lex Contractus”, prevalente sobre cualquier aproximación externa o estadística del mercado, y vulneraría el principio de vinculación estricta a los pliegos, consolidado en la jurisprudencia administrativa y en repetidas resoluciones del TACP de la Comunidad de Madrid.

4. En relación con lo alegado por la recurrente, señala que el informe técnico no eleva el estándar probatorio como pretende hacer ver, sino que aplica exactamente lo que exige el artículo 149 LCSP. Dicho precepto permite exigir al licitador información y documentos pertinentes para justificar la oferta incurso en anormalidad, y autoriza al órgano de contratación a rechazar la oferta cuando la justificación sea incompleta o se base en hipótesis inadecuadas.

El recurrente invoca erróneamente que se exigen “*contratos cerrados*”; del propio texto del informe técnico elaborado por parte del Servicio Promotor se desprende que:

“IMPULSO 06 utiliza tablas de simulación [...] pero no aporta contratos de suministro, acuerdos de licencia ni metodologías de imputación que consoliden la veracidad y suficiencia de sus hipótesis”.

Dicho informe no exigía (aunque bien se hubieran podido haber aportado) en ningún caso contratos firmados, alquileres comprometidos, licencias adquiridas de antemano o precontratos de equipamiento. Ahora bien, en lo que se ampara es en algo distinto: una metodología verificable que permita comprobar que los costes declarados son plausibles, realistas y suficientes. La entidad recurrente sostiene que, al ser un Acuerdo Marco, no puede exigirse acreditar costes de alquiler o equipamiento, elemento que contradice directamente lo que establecen los pliegos, ya que el PPT prevé expresamente que cuando la formación no se imparta en centros de la Agencia, la entidad adjudicataria asume los costes.

5. En relación con lo que esgrime la recurrente, señala que tener acreditación vigente para determinadas especialidades no demuestra por sí solo que el precio ofertado sea suficiente para el conjunto del Acuerdo Marco. La acreditación prueba un título habilitante y cumplimiento de requisitos (instalación/equipamiento formativo mínimo) únicamente para ese certificado, pero no acredita:

- la capacidad simultánea para varias acciones del catálogo.
- la cobertura de picos de demanda o sustituciones de aulas.
- la disponibilidad fuera de centros de la AE.
- la trazabilidad de costes (alquileres, suministros, plataformas, seguros no cubiertos por la AE, logística, etc.).

Efectivamente, es cierto que no hay que presupuestar 3.300 especialidades una por una. Ahora bien, la recurrente sí eligió un enfoque que fijaba topes máximos por alumno y por práctica por lo que debió haber demostrado que esa regla es compatible con la tipología de prestaciones prevista en su totalidad de acuerdo con lo fijado en el PPT, más aún tratándose de un Acuerdo Marco de formación, y siendo previsible la existencia de familias formativas con equipamiento singular y heterogéneo. La Administración puede exigir, como mínimo, que se contemplen diferentes escenarios representativos de alto coste (por eso se mencionaron diferentes acciones formativas a título de ejemplo en el informe que se elevó a la Mesa de Contratación por parte del Servicio Promotor) o que se incorporen mecanismos de cobertura (subcontratación, alquiler, uso de centros públicos) cuantificados, desglosados y detallados, algo que no ha justificado en modo alguno la entidad IMPULSO.

El PPT prevé con claridad que la adjudicataria puede requerir instalaciones propias o subcontratadas y que, en ese caso, asume todos los costes (salvo las excepciones previstas cuando sea un centro de la AE). Por eso, aunque la empresa esté acreditada para X certificados en determinados centros, la justificación de la oferta económica debe contemplar metodología de disponibilidad y coste para locales/espacios

alternativos, equipamientos específicos (p. ej., grúas, carretillas, simuladores; o materiales que no están cubiertos cuando no sea un centro de la AE), seguros/EPIs no cubiertos por la AE y transporte/logística asociados a prácticas.

Al no hacerlo de forma detallada y desglosada, y más aun teniendo en cuenta la agresividad de su oferta, se considera que no queda la oferta justificada en su totalidad de acuerdo con los requisitos exigidos en el PPT.

6- En relación con los costes estructurales, la recurrente alega que el coste del 50 % de Coordinación y del 50 % de Apoyo administrativo es estructural y está prorrateado *“en el conjunto del volumen estimado de ejecución del Acuerdo Marco”* y absorbido por *“economías de escala”*, por lo que *“no constituye un coste imputable a cada acción”* y la oferta sigue siendo viable con el prorrateo global. El PPT no se satisface con la mera invocación de *“estructura”* o de *“economías de escala”*. La justificación aportada por parte de la recurrente debería haber identificado quién desempeña los roles obligatorios y con qué dedicación efectiva adscrita al *“lex contractus”* que nos ocupa (el 50 % para cada perfil), y cuál es su coste unitario en cada escenario de ejecución. La justificación aportada por IMPULSO no detalla costes individualizados de Coordinación (50 %) y Apoyo administrativo (50 %), ni su adscripción efectiva a la prestación del Acuerdo Marco. En su lugar, declara que *“se ha imputado como coste asociado”* sin mostrar la metodología que permita reproducir/verificar el cálculo ni su suficiencia, ya que un prorrateo inespecífico no acredita nada, más aún en un acuerdo marco y sobre todo cuando no se utilicen centros de la AE para impartir las acciones formativas. El prorrateo sobre un *“volumen global del AM”* no sustituye la obligación de proporcionar una metodología verificable de imputación y cobertura del coste en cada acción y escenario.

El PPT impone en su apartado número 4 una dotación funcional concreta (coordinador/interlocutor 50 %, apoyo administrativo 50 %). Prorratear es posible, pero exige explicar la metodología de imputación, volumen de grupos simultáneos, horas

efectivas de coordinación, carga administrativa por curso (altas/bajas, trazabilidad, informes, encuestas), y coste real de la estructura asignada. Una cifra plana (6 euros/hora por grupo) que no tiene ningún tipo de desglose, sin vincularla al coste real de salarios de coordinación/administración y sin indicar cuántos grupos soporta esa estructura, es una mera hipótesis no verificable, ni en modo alguno acreditable.

8- El PPT (apartado 5) fija que las acciones formativas deben contar, para su inicio, con un mínimo del 75 % de las plazas programadas (con excepciones tasadas y autorización expresa). Esto no rebaja exigencias de medios, sino que simplemente habilita el inicio con menos alumnado.

IMPULSO reconoce una baja del 52 % frente a los precios fijados en la memoria económica del acuerdo marco recogiendo en su oferta precios de 4,56 euros/h-alumno (presencial) y 3,42 euros/h-alumno (teleformación). Con grupos al 75 %, el ingreso por hora de grupo se reduce aún más (porque es €/h-alumno), y sin embargo, los costes fijos por grupo (docencia, coord./apoyo, arranque, supervisión, gestiones) no se reducen al mismo ritmo. La justificación aportada por parte de la recurrente no acredita en modo alguno con aritmética y metodología reproducible que siga siendo suficiente para que se pueda ejecutar con viabilidad según los pliegos el acuerdo marco.

8- El PPT establece que, cuando existan prácticas no laborales, la adjudicataria asume las obligaciones derivadas de la normativa de Seguridad Social y su gestión/seguimiento; se trata de una obligación a coste del contratista, no es un concepto opcional ni trasladable a la AE.

En su escrito, IMPULSO fija que las prácticas se tasan en el 25 % de las horas de teoría, con un coste de 0,25 euros/h-alumno, "*incluyendo seguro de accidentes y RC, así como coste de cotización a la Seguridad Social (bonificado al 95%)*". No aporta el cálculo que permita reproducir la cifra (escenarios, duración, nº de alumnos, modalidad) ni evidencias de la aplicabilidad general de la bonificación invocada. De

nuevo nos encontramos ante un motivo totalmente genérico, vago y abstracto, que no contiene ningún tipo de desglose, dato o posibilidad de acreditar que la entidad pueda cumplir de forma viable con la ejecución del AM de acuerdo con lo establecido en los pliegos. Decir que “*se ha contemplado*” no equivale en modo alguno a acreditar, ya que falta desglose, criterio de imputación y cálculo replicable por acción. Con los documentos aportados por parte de la entidad, su justificación queda en plano declarativo y sin evidencia cuantitativa suficiente.

9- El PPT, en su apartado número 6, impone realizar seguimiento de inserción a los 3 y 6 meses para cada acción, mediante encuestas telefónicas y emisión de informes, con control de asistencia y plazos (inspección/supervisión de la AE). Es una obligación operativa y trazable, no una mera facultad general de “*gestión*” ni una actividad ocasional.

Aunque el seguimiento pueda realizarse con personal de la adjudicataria, el PPT exige tareas concretas, repetitivas y dimensionables (número de alumnos por acción, dos olas de encuesta, consolidación y remisión de informes), lo que comporta horas de trabajo y medios (sistemas de marcación/call-tracking, almacenamiento y tratamiento de datos, coordinación y supervisión de calidad) que deben estar reflejados en la justificación económica y técnica con criterio de imputación verificable a cada acción/grupo, algo que no ha ocurrido en el presente caso en modo alguno dado que nos encontramos, de nuevo, ante una mera alegación genérica, extemporánea y abstracta, ya que IMPULSO no cuantifica nada, sino que se refiere simplemente a su “*estructura organizativa*”.

La entidad no desglosa el tiempo/herramientas dedicadas a las dos olas de seguimiento ni el coste por acción de las encuestas e informes, sino que lo integra en un módulo genérico de “6 euro/hora por grupo” para “medios humanos e infraestructuras”, sin criterio de reparto (por nº de alumnos, acciones, llamadas por alumno ni tasa de contacto/llamada), y sin valorar las diferentes casuísticas que

podieran ocurrir (p.ej., mayor esfuerzo para contactar, reintentos y verificación de evidencias).

10- En lo que respecta al último motivo esgrimido por la recurrente, hace constar que el control no sustituye la gestión empresarial, pero sí puede descartar una justificación incompleta o basada en meras hipótesis futuras; no se exige un “*beneficio óptimo*”, pero sí coherencia económica demostrable con datos/método, y acreditar que, con los precios ofertados, la empresa puede ejecutar (docencia, coordinación, apoyo, materiales/plataformas, prácticas y diferentes costes seguridad social, seguimiento a 3/6 meses etc.) en todos los escenarios del pliego (tanto si las acciones formativas se hacen en centros de la AE como si no), cuestión inverosímil e inviable en el caso que nos ocupa.

La licitadora afirma haber contemplado los costes laborales de convenio, costes de estructura (coord. 50 % y apoyo 50 %), prácticas y SS, seguimiento de inserción y escenarios “conservadores”. Sin embargo, en su propia justificación constan vacíos metodológicos que impiden formar la convicción de viabilidad exigida.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido

detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

A lo largo del recurso la recurrente reprocha al órgano de contratación el excesivo rigor exigido para la justificación de la oferta (*“elevación de los estándares probatorios”*). A juicio de este Tribunal el rigor exigido es plenamente congruente con la baja oferta que alcanza el 52 % del precio de licitación, lo que suponen que los

márgenes de actuación para la ejecución del contrato están ciertamente limitados, lo que obliga a una administración diligente a exigir una justificación muy exhaustiva de la oferta. Ante ese nivel de baja cualquier inconsistencia en alguna de las partidas justificadas podría llevar aparejada la inviabilidad de la oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

La Memoria Económica elaborada por el órgano de contratación actúa como un indicador objetivo externo para identificar áreas de riesgo, como se hace con cualquier análisis de anormalidad, de modo que, si bien no impone un precio mínimo, sí alerta de una desviación que exige una explicación reforzada, sin que ello suponga, en contra de lo manifestado por la recurrente, una intromisión en la estructura de costes de la empresa.

Respecto a la justificación de los motivos 1, 2 y 3 hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la Resolución 125/2025, de 12 de marzo, en el sentido que la justificación de la viabilidad de la oferta debe efectuarse en su momento procesal oportuno y no en vía recurso; ello es aplicable al caso que nos ocupa ya que los argumentos esgrimidos por la recurrente en los motivos mencionados no se reflejaron con anterioridad en la documentación aportada en su justificación de la oferta anormalmente baja, concretamente no se aportaron las tablas de viabilidad por acción (150/300/450 h) y ocupación (12–20 alumnos) con los beneficios y márgenes basados en meras hipótesis futuribles. Igualmente, dicha doctrina es aplicable a la oferta de mercado externo que adjunta la recurrente, referida a un Certificado de Profesionalidad que no tiene un coste elevado (a diferencia de

otros que sí se exigen en el presente Acuerdo Marco) y publicada el 27 de febrero de 2026.

Como señala el órgano de contratación, la recurrente sostiene que el coste docente incluye Seguridad Social aportando ahora en el recurso unas tablas que no estaban en su justificación de la oferta; ahora bien, incluso teniendo en consideración esas cifras extemporáneas, el cálculo sigue siendo insuficiente. El denominado “*coste empresa*” de 18,51 euros/h (titular) y 16,20 euros/h (auxiliar) solo integra salario bruto + cotización, pero omite otros conceptos, como los alegados por el órgano de contratación, como sustituciones obligatorias por permisos retribuidos, licencias, bajas o incapacidad temporal, diferencias entre horas lectivas y horas de disponibilidad real, descansos, vacaciones y jornadas no productivas legalmente obligatorias, tiempos de coordinación interna etc.

Respecto a la omisión de los costes de alquiler de locales para la impartición de cursos, hay que decir que el propio PPT distingue con claridad cuándo la AEM proporciona centros sin coste, y cuándo la entidad adjudicataria debe asumir todos los demás costes, incluidos espacios, equipos, material y suministros cuando se realicen en las instalaciones facilitadas por la entidad adjudicataria (cláusula 2 del PPT).

Respecto a la justificación de la recurrente alegando que el coste del 50 % de Coordinación y del 50 % de Apoyo administrativo es estructural y está prorrateado “*en el conjunto del volumen estimado de ejecución del Acuerdo Marco*” y *absorbido por “economías de escala”*, por lo que “*no constituye un coste imputable a cada acción*”, debe acogerse las alegaciones del órgano de contratación en el sentido de que la justificación aportada por IMPULSO no detalla costes individualizados de Coordinación (50 %) y Apoyo administrativo (50 %), ni su adscripción efectiva a la prestación del Acuerdo Marco. En su lugar, declara que “*se ha imputado como coste asociado*” sin mostrar la metodología que permita reproducir/verificar el cálculo ni su suficiencia, ya que un prorrateo inespecífico no acredita nada, más aún en un acuerdo

marco y sobre todo cuando no se utilicen centros de la AE para impartir las acciones formativas. El prorrateo sobre un “volumen global del AM” no sustituye la obligación de proporcionar una metodología verificable de imputación y cobertura del coste en cada acción y escenario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo exhaustivo y fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa IMPULSO 06 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN, S.LU. contra el acuerdo del Gerente de la Agencia para el Empleo de Madrid de 12 de febrero de 2026 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del *“Acuerdo marco de servicios de acciones formativas y microformaciones en modalidad presencial, aula virtual y/o teleformación incluidos en el marco español de cualificaciones para el aprendizaje permanente y otros marcos de referencia europeos de la Agencia para el Empleo de Madrid”*, expediente 300/2025/01988, licitado por la citada Agencia del Ayuntamiento de Madrid

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 046/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 5 de marzo de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL